Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1148

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA -** contra **LUZ MARINA ORDUZ RAMÍREZ,** por las siguientes sumas:

1.-) $2.289.124,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda (14 de octubre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849866b351bb48e4754a9c29d18539c529e5631b5c352bbb08a8f8d4491ce83d**
Documento generado en 28/01/2022 03:07:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Monitorio No. 2021-1150

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Hacer la manifestación contemplada en el numeral 5º del art. 420 del C.G.P.

2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

3.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

egún Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff65f8127214ad59b53ba2c0d50cb3a531124d49013fd20b6367860dba5844f**
Documento generado en 28/01/2022 03:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1152

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA -** contra **ANDRÉS OCTAVIO RESTREPO FERNÁNDEZ,** por las siguientes sumas:

1.-) $4.124.642,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda (14 de octubre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800bc79c7579ff76813edc766cb298f0e0eb0b9ff92fafaea55e320d64b6d2a5**
Documento generado en 28/01/2022 03:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1154

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA -** contra **EDUARDO MOISES MORA CASTRO,** por las siguientes sumas:

1.-) $4.179.756,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda (14 de octubre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

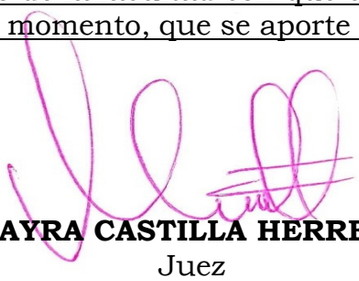

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec145506e7fbd83191243d77af5eb40ee90b80a635e7f4ec48bccfa4093e102**
Documento generado en 28/01/2022 03:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1156

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA -** contra **LEWIS ZABALETA MORELO,** por las siguientes sumas:

1.-) $ 5.463.022,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda (14 de octubre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232cfec73a1f556210b2c86f6311db1dc8d2ffa5956ab6dbf22086a26c614999**
Documento generado en 28/01/2022 03:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario restitución de inmueble arrendado
No. 2021-1158

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

2.- Alléguese copia del certificado de representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe4d4d2e1904d1363418186a46d94398abc407e7820cf7ce044cf8cbfc4c89b**
Documento generado en 28/01/2022 03:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1160

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Corrija y/o aclare, en todo el escrito de la demanda, el nombre de la demandada LUISA FERNANDA ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, puesto que se indicó el de *Luisa **Ferna** Echavarría Vásquez.*

2.- Apórtese copia completa del pagaré, teniendo en cuenta que, en la reproducción allegada, la parte inferior se encuentra cercenada, y no se evidencia la firma de la demandada.

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

4.- Apórtese la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9ea2fc1433c191e72d0b99c3bf51f59c0b7573c07c8b653c2b5fed9979ce5a**

Documento generado en 28/01/2022 03:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1162

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA -** contra **HEIDER JOSÉ RODRÍGUEZ CASTELLAR,** por las siguientes sumas:

1.-) $3.321.178,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda (14 de octubre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

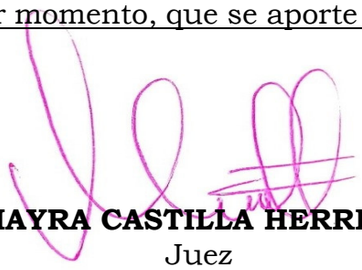

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9523dedba33af6236a96bba4628df6e0dfeb339d16574c7bdfa5f9c210f18c**
Documento generado en 28/01/2022 03:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-1164

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Corrija y/o aclare, en todo el escrito de demanda, el número de escritura pública, puesto que se indicó la N°1817 de 8 de octubre de 2015 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá y, tras su revisión, se evidencia que el acá demandado, FABIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ TAFUR, no figura en tal instrumento como hipotecante y/o comprador.

En todo caso, tenga en cuenta que el instrumento público correcto es la escritura No. 1515 de 5 de agosto de 2014 de la Notaría Única del Círculo de la Dorada (Caldas).

2.- Haga lo propio con el número de matrícula inmobiliaria y demás datos de identificación del inmueble No. 50C-1599925, dado que el demandado no registra como propietario.

Tenga en cuenta la apoderada que los datos relacionados en el escrito de la demanda, respecto de la escritura pública y del certificado de tradición del inmueble hipotecado, no corresponden a los documentos de interés en en este asunto.

3.- Apórtese copia del certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado No. 106-15029.

4.- Acredite, con documento idóneo, el pago de las primas de seguro solicitadas en la pretensión tercera, por parte de la entidad demandante.

5.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022.

_____

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a833fcbf8ab4d05dc6e594661763a7dcdb4772ef5ff382e66dc84ffd9aae6b2**
Documento generado en 28/01/2022 03:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1167 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA- contra HUGO FERNANDO POSADA DÍAZ**, por las siguientes sumas:

1.-) $ 2.730.128.00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

_____

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4ca3933df0dfb139c7e2ce20d35d20757f2fd49bdc86fb8bd4996e86e04e43**
Documento generado en 28/01/2022 03:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1171 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se estableció por cuotas o instalamentos, debiendo discriminar el capital de las cuotas vencidas y los intereses de plazo cada una, conforme al tenor literal del instrumento allegado como base del recaudo.

2.- Ampliar los hechos, indicando desde qué fecha el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación demandada.

3.- Excluir la pretensión relacionada con *otros conceptos*, por cuanto estos no fueron incluidos en el título base del recaudo.

4.- Allegar copia del documento en el que conste la constitución y representación del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A -ESTRAVAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN (cesionario), por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

5.- Aportar el plan de pagos, en el que se determine el valor de cada cuota y su fecha de pago y se discriminen los diferentes conceptos que comprende (Capital, intereses, etc.).

6.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6895a109434846834ea3f2427f73291f2e0faf7c42e75acb1698da574d441814**
Documento generado en 28/01/2022 03:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario de responsabilidad civil
No. 2021-1173 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aportar la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

2.- Adecuar las pretensiones al tipo de acción que pretende promover, esto es, responsabilidad civil, excluyendo la pretensión tercera y formulando de manera autónoma y separada la pretensión condenatoria, que deberá ser acorde a la estimación de perjuicios efectuada en el acápite de juramento estimatorio.

3.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda o a la postre, se envió **por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder el actor cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a54d5f02faf9cee40e7ac24effa6d6d4860f472ce0306fdc6f8ab494b2164a**
Documento generado en 28/01/2022 03:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1175 CUAD. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A –AECSA- contra DIANA ALEXANDRA PRIETO MORENO**, por las siguientes sumas:

1.-) $ 4.743.203.00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b04d36292108350eab2e02e889b7bdb682fc094f9904ac3384f0e1198f22745**
Documento generado en 28/01/2022 03:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1177 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, **a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A –AECSA- contra OLIVERIO MÉNDEZ GARCÍA**, por las siguientes sumas:

1.-) $1.144.493.00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

_____

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d0b09954a3f25070dc5e5cb7d5f6765b36692b55875b6eeb3a99ee63225694**
Documento generado en 28/01/2022 03:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1179 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra MARÍA LUZMILA MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas:

1.-) $5.481.179.00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 2 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

_____

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f634f561f177915108b3185ef9a0609bdbf15c7f2e220b9debbdb532039bfd**
Documento generado en 28/01/2022 03:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1181 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A –AECSA- contra ANA MARÍA PEÑA, por las siguientes sumas:

1.-) $ 2.658.759.00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

_____

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85df894406d623a4a3f7a4bd79f392ab47f5905b2ec8efd9fb04c34551d7d749**
Documento generado en 28/01/2022 03:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1183 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ENTEC DE COLOMBIA S.A.S.** contra **COOIMPLAST S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.-) $9.081.060.00 por capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:

FACTURA No.	**VALOR**	**VENCIMIENTO**
22664	$ 156.060,00	26/10/2019
40173	$ 8.925.000,00	02/10/2019
TOTAL	**$ 9.081.060,00**	

2.) Los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JOSÉ LUIS GARCÍA BAYUELO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

_____

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558c26da1f889a169b2f5e3c302a41264687db142bce393e462747aa421b10ca**
Documento generado en 28/01/2022 03:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1185 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A –AECSA- contra EDUARDO CUCHIMBA PERDOMO**, por las siguientes sumas:

1.-) $ 4.943.951.00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

_____

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4f7a3eddfe6fc654f425c7c9513dd58662c3ba4507092f49678c1d68b597e**
Documento generado en 28/01/2022 03:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1187 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A –AECSA- contra DUBERLEY CHAVARRO TRUJILLO**, por las siguientes sumas:

1.-) $2.202.839.00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f809e75bf291a1ddb41a7b479c530e4a5ca9780ef03064453b997bbd18d5aa**
Documento generado en 28/01/2022 03:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1189 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE HATOCHICO II PH contra JULIO ROBERTO NIÑO RICO**, por las siguientes sumas:

1.-) $1.130.158,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ene-20	$ 63.658,00
feb-20	$ 70.000,00
mar-20	$ 70.000,00
abr-20	$ 70.000,00
may-20	$ 70.000,00
jun-20	$ 70.000,00
jul-20	$ 70.000,00
ago-20	$ 70.000,00
sep-20	$ 70.000,00
oct-20	$ 70.000,00
ene-21	$ 72.500,00
feb-21	$ 72.500,00
mar-21	$ 72.500,00
abr-21	$ 73.000,00
jul-21	$ 73.000,00
ago-21	$ 73.000,00
TOTAL	**$ 1.130.158,00**

2.-) Los intereses de mora sobre las sumas del numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada DEISY JIMÉNEZ GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adaa21bea8a2f85b777c386552ebe07be0214cadb713960d93e6cb38680d585**
Documento generado en 28/01/2022 03:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Solicitud de entrega No. 2021-1191

Se RECHAZA la anterior solicitud por cuanto el despacho carece de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*"

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1° de noviembre de 2018, tiene la categoría de *"Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple"* y, por tanto, su competencia se circunscribe a los asuntos enlistados en la citada normal.

Por lo anotado y dada la naturaleza del asunto, así como la regla de competencia fijada en el numeral 7° del citado art. 17 del C.G.P., el competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bfb6a6c183b29b849e8785cd8e0b466c9c75bac2921576ef96b00d361ebbb4**
Documento generado en 28/01/2022 03:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica